

AL DESPACHO de la Señora Juez, informado que transcurrió en silencio el término otorgado al apoderado de Ayde Margot Ramirez Quintero, sin subsanar lo correspondiente al poder conferido. Sirvase proveer. Onzaga, 13 de diciembre de 2.023.

/ 

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Viene al Despacho el proceso **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO** instaurado a través de apoderado judicial por EL MUNICIPIO DE ONZAGA, representado legalmente por la Alcaldesa Municipal Dra. JOHANA GRIMALDOS BARON, en contra de EUGENIANO RAMIREZ FONSECA y CONCEPCION QUINTERO DE RAMIREZ, propietarios del predio "Hoya del Guachaga y Alto" o "El Guacharaco El Alto" y en contra de LUIS ERNESTO SILVA QUINTERO, REGINA SILVA QUINTERO, SOCORRO SILVA QUINTERO, ERNESTINA O MARIA ERNESTINA SILVA QUINTERO y CÁNDIDA SILVA QUINTERO, como herederos determinados de TIMOTEO SILVA VARGAS y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de TIMOTEO SILVA VARGAS, vencido el término concedido para subsanar el memorial poder conferido por la señora AYDE MARGOT RAMIREZ QUINTERO.

Mediante escrito del 16 de noviembre del año en curso, la señora AYDE MARGOT RAMIREZ QUINTERO mediante apoderado judicial presentó incidente de nulidad, para lo cual revisado los documentos adjuntos, se advirtió mediante providencia de fecha 23 de noviembre hogaño, que el memorial poder que faculta al apoderado a actuar dentro del presente proceso, no cumplía con las formalidades del art. 5° de la ley 2213 de 2.022 o conforme lo establece el art. 74 del C.G.P., para lo cual se requirió y se le concedió el término de cinco (5) días con el fin de que presentara el memorial poder de acuerdo a las exigencias consagradas en los artículos anteriormente mencionados, término que transcurrió en silencio, razón por la cual, se procederá a rechazar la solicitud de incidente de nulidad propuesta.

Obra al plenario, el Registro Civil de Defunción de CONCEPCION QUINTERO DE RAMIREZ, con serial No. 08220053, en donde consta que falleció el día 18 de abril de 2.012.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que el presente proceso fue presentado el día 26 de julio del año en curso, el que subsanado y mediante auto de fecha 29 de agosto del año en curso, se admitió la demanda verbal de Imposición de Servidumbre, entre otros, en contra de CONCEPCION QUINTERO DE RAMIREZ, persona que según el documento anteriormente referenciado se encuentra fallecida el día 18 de abril de 2.012, esto es, con anterioridad a la interposición del presente proceso, circunstancia que impide continuar el curso normal

del proceso contra la aquí demandada, toda vez que no puede ser sujeto procesal quien no es persona.

Como lo ha dicho la jurisprudencia¹ " (...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia. como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. "Los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son." "Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil", "representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles". "Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser parte. (...)"

Por su parte, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ, en su obra Instituciones del derecho Procesal Civil, pág. 909 y s.s., respecto a las nulidades procesales, se refiere así: "(...) Para asegurar la validez de la tramitación judicial están estipuladas las causales de nulidad con el objeto de que en las actuaciones judiciales no se incurra en irregularidades en ellas previstas; para evitar la injusticia se cuenta con el instrumento de los recursos, medios procesales encaminados a asegurar una determinación ajustada a derecho. Antes de definir la pretensión que se le ha planteado, es más paulatinamente con su desarrollo, el juez debe analizar si están reunidos los requisitos de la validez del proceso, precisamente para impedir que pueda luego de decidido el asunto plantearse la discusión advertida. "Por eso si el superior encuentra que la decisión es justa pero es el resultado de una actuación inválida, debe proveer sobre la nulidad de la actuación, dando, naturalmente, la posibilidad de que opere alguna de las causales de saneamiento si la parte afectada así lo quiere o si operó la misma dadas las circunstancias del caso concreto. (...)"

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras, las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), Radicado: 68689-31-89-001-2010-00071-01

reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada CONCEPCION QUINTERO DE RAMIREZ, no puede ser sujeto procesal, por encontrarse fallecida, antes de la presentación de la presente demanda, el Despacho considera que con ello, se configura la causal consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que establece: "**CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Siendo así, se advierte que al encontrarse fallecida una de las personas que figura en el certificado especial como titular de los derechos reales del predio dominante, lo apropiado es demandar a los herederos de esta y por ende proceder a notificar a los sujetos que deban suceder en el proceso a la parte fallecida.

El art. 87 *ibidem*, preceptúa que "**Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados"**.

Se trae a colación lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil, M.P. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, de fecha 21 de mayo de 2021, que al respecto dice: (...) Ahora, en cuanto a la petición especial que hace el vocero apelante, en el sentido de que la nulidad opere de manera parcial y no total, este Tribunal considera que está en lo correcto, a pesar de que, en el caso, ya hubo una reforma de la demanda, que, según el artículo 93 del Código General del Proceso, sucede por una única vez y, por ende, no habría otra vía para alterar las partes en este proceso judicial, necesidad indispensable en la cual tiene razón el Juzgado, que la de reanudar el trámite desde el principio, con el decreto de nulidad, lo cual daría al juzgado la posibilidad de inadmitir y al demandante la de corregir, ahora sí, la demanda. Pero el Tribunal sopesa las consideraciones que expone la parte apelante: en el caso hay otros demandados y algunos de ellos ya fueron notificados y contestaron la demanda, por lo que retrotraer el asunto frente a ellos no se acompañaría con el principio de economía procesal. Equivale a sacrificar trabajo de las partes mismas y de la propia administración de justicia, sin sentido claro, pues el mismo propósito loable de integrar

correctamente el litisconsorcio, aun cuando sea facultativo. Precisamente, por ser facultativo el litisconsorcio de la parte pasiva, menos se justifica anular las actuaciones en relación con los demás demandados. Apelación auto 478/2020 6 Sin embargo, debe reconocer este Despacho que, razón le asiste al Juez al decretar la nulidad, como atrás se explicó, pero no se rompe la unidad procesal de la demanda para su admisibilidad, con permitir que el demandante vincule a los herederos indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO SANABRIA ROMERO como integrantes del extremo pasivo. Es cierto que no son sucesores procesales ni litisconsortes necesarios. Pero, de acuerdo con la ley, debieron ser vinculados al proceso y como no ocurrió, hay nulidad. Pero la actuación nula solo afecta a los mentados herederos, no a los demás demandados; luego no se entiende por qué a estos últimos se les constriñe a perder su actuación, sus defensas, etc., con el obvio riesgo de que, luego de renovada la actuación, cualquier imponderable los deje ahora sin defensa. Además, si el propósito es el de lograr una nueva demanda, pues ese mismo fin puede lograrse sin necesidad de echar al cesto de la basura lo actuado válidamente respecto del resto de demandados, que, se repite, no son litisconsortes necesarios.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y las normas en comento, esta operadora judicial haciendo uso de las facultades conferidas en el art. 132 del C.G.P. procederá a declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2.023, inclusive, respecto a los herederos determinados e indeterminados de CONCEPCIÓN QUINTERO DE RAMIREZ, advirtiéndose que, en relación con los demás demandados se mantiene la validez de todo lo actuado y con respecto a los herederos de CONCEPCIÓN QUINTERO DE RAMIREZ deberán ser vinculados como demandados, para lo cual se REQUERIRA al apoderado de la parte actora, para que en el término de DIEZ (10) días, proceda a presentar escrito de reforma de la demanda, adecuando el poder conferido, de acuerdo a lo consagrado en el art. 87 de C.G.P. respecto a la demanda contra herederos determinados e indeterminados de CONCEPCION QUINTERO DE RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo
Municipal de Onzaga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el trámite de solicitud de nulidad, presentado por el representante judicial de AYDE MARGOT RAMIREZ QUINTERO, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2.023, inclusive, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., con el fin de que se vincule a los herederos determinados e indeterminados de CONCEPCIÓN QUINTERO DE RAMIREZ, advirtiéndose que, en relación con los demás demandados se mantiene la validez de todo lo actuado.

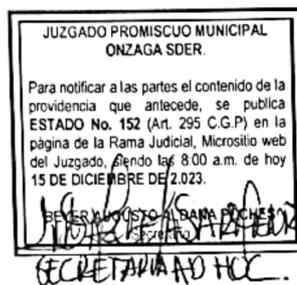
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a presentar escrito de reforma de la demanda, adecuando el poder conferido, de acuerdo a lo

consagrado en el art. 87 de C.G.P. respecto a la demanda contra herederos determinados e indeterminados de CONCEPCION QUINTERO DE RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZA

Cabm



Firmado Por:

Claudia Amparo Ballesteros Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2195d53b7ae797a02f77516c468e7ed2f80d050d0a0efa69289c7651c15c4d9a

Documento generado en 14/12/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>